

Proyecto de Ley

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

ARTÍCULO 1.- *Objetivo:* La presente ley tiene por finalidad la regulación de la actividad del ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO, sin perjuicio de las normativas dictadas por autoridades locales.

ARTÍCULO 2.- *Definición:* Se entiende por "Acompañante Terapéutico" al trabajador y profesional del campo de la salud con título habilitante cuya función consiste principalmente en acompañar a la persona asistida a través de un abordaje biológico, psicológico y social integral en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional tratante a cargo, la facilitación de la rehabilitación del sujeto acompañado, la prevención de eventuales recaídas, la identificación de situaciones de riesgo y el fomento de su reinserción en el ámbito comunitario, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, basados en el paradigma de salud comunitaria y colectiva.

ARTÍCULO 3.- *Requisitos:* Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad.

- b) Poseer título de formación oficial expedido por universidades e institutos de educación superior habilitados, de gestión pública o privada
- c) Estar inscripto y poseer matrícula habilitante.
- d) Poseer títulos otorgados por universidades extranjeras, reconocidas por la normativa nacional, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplido los requisitos exigidos por universidades argentinas para su validación.

ARTÍCULO 4.- *Funciones:* Los acompañantes terapéuticos se encuentra habilitados para las siguientes funciones:

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante.
- b) Participar en instancias diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación del sujeto acompañado.
- c) Cumplir funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia.
- d) Brindar información al equipo tratante acerca de todos los aspectos de su participación respecto del sujeto acompañado.
- e) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud.
- f) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía del sujeto acompañado, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianeidad.

- g) Confeccionar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento.
- h) Realizar supervisiones clínicas a profesionales, acompañantes terapéuticos, y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según la habilitación de su título.
- i) Ejercer tareas de docencia e investigación científica.
- j) Intervenir en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social.
- k) Cualquier otra incumbencia o alcance que derivare de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieran.

ARTÍCULO 5.- Los registros de inscripción y el otorgamiento de la matrícula estarán a cargo del Ministerio de Salud Nacional y de los respectivos Ministerios Provinciales cuando correspondiese.

ARTÍCULO 6.- *Matriculación:* Los Acompañantes Terapéuticos tienen la obligación de matricularse en el Ministerio de Salud Nacional y de su respectiva Provincia, previo al ejercicio de la profesión. Podrán matricularse:

- a) Quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posean título oficial habilitante de Técnico en Acompañamiento Terapéutico y/o superior, expedidos por:
 - 1. Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.

2. Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
3. Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7: *Excepción:* Los Acompañantes Terapéuticos recibidos en cursos y capacitaciones antes de la promulgación de la presente ley, cuyo título, diploma, certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán inscribirse en el "Registro Específico de Acompañantes Terapéuticos" para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a). Para acceder a la instancia de evaluación deberán contar en forma excluyente con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
- b). Tendrán un plazo de hasta cinco (5) años, contados desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. Dicho plazo expirará indefectiblemente en el término de 5 (cinco) años a su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a) del artículo de matriculación
- c). Estarán sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

ARTÍCULO 8.- La habilitación del título posibilitará a los acompañantes terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, derechos y obligaciones de esta Ley y aquellas que las regulaciones locales dispongan.

ARTÍCULO 9.- *Prestación de servicios:* Previa inscripción en los términos de esta Ley, el acompañante terapéutico podrá intervenir por solicitud e indicación del equipo de profesionales de la salud a cargo del tratamiento del sujeto acompañado, en forma particular o a través de instituciones públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial.

ARTÍCULO 10.- *Registro:* El Ministerio de Salud de la Nación dispondrá un registro de acompañantes terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- *Promoción:* El Ministerio de Salud de la Nación deberá fomentar la integración del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos o instituciones públicas y/o privadas en que el mismo resulte necesario.

ARTÍCULO 12.- *Otros aspectos:* El Estado Nacional deberá incorporar la cobertura del acompañamiento terapéutico dentro de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la Ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen o modifiquen.

ARTÍCULO 13.- Derechos: Los acompañantes terapéuticos tienen derecho a:

- a) Realizar su actividad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación; sin perjuicio de las normativas locales.
- b) Participar en concursos públicos y procesos de selección para el ingreso a instituciones públicas y/o privadas en distintas áreas ligadas a su competencia.
- c) Percibir haberes, aranceles y honorarios, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados.
- d) Desempeñar la docencia, actividades académicas y científicas.
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.
- f) Negarse a efectuar o cooperar en la realización de prácticas que entren en conflicto con sus creencias religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte en un daño al sujeto acompañado.
- g) Los gastos que surjan del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades encuadradas como terapéuticas o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- Obligaciones: Los acompañantes terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en las leyes 26.529, 26.657, 26.934, 26.061, 24.901 y 26.485, y aquellas que en el futuro las reemplacen o se dicten en su consecuencia.
- b) Adaptar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud.
- c) Facilitar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales.
- d) Desempeñar su actividad con buena fe, lealtad y honradez, respetando la dignidad de las personas, el derecho a la vida y a su integridad.
- e) Mantener el secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en el desempeño de su actividad.
- f) Establecer domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones: Los acompañantes terapéuticos deberán abstenerse de:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos.
- b) Suministrar o colocar fármacos, drogas o medicamentos sin la correspondiente indicación expresa del profesional médico.
- c) Encomendar la atención de los sujetos acompañados a personas auxiliares o asistentes no habilitados.
- d) Desempeñar la actividad o publicar sus servicios sin el cumplimiento de los

requisitos establecidos para su ejercicio.

e) Realizar intervenciones sin un dispositivo terapéutico coordinado por un profesional, o iniciar sus tareas sin una articulación correspondiente.

g) Ejercer sus funciones en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

h) Participar en beneficios que obtengan terceros que elaboren, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de cuya utilización se valgan para su actividad.

ARTÍCULO 16.- Sanciones: A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

ARTÍCULO 17.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico sólo pueden ser establecidas por ley.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá promover ante los organismos y entidades educativas competentes la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente

ARTÍCULO 20.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Por medio de este proyecto, se propone un marco regulatorio para el ejercicio de una actividad que carece actualmente de una normativa nacional que fije reglas claras de funcionamiento, y proteja la actividad de los Acompañantes terapéuticos, les permita un desarrollo laboral acorde a sus responsabilidades, y fomente una formación de calidad que por otro lado contemple las necesidades y garantice el máximo nivel de asistencia por parte de los destinatarios de esta actividad.

Uno de los objetivos radica en la necesidad de brindar un marco unificado de criterios y principios que permitan el más amplio avance profesional y garanticen la formación técnico académica adecuada para el correcto ejercicio de la actividad.

En varias provincias de la Argentina se viene avanzando en este sentido, por lo que consideramos que debe haber una ley nacional que unifique los criterios en un marco de equidad territorial.

La justa reivindicación de los derechos humanos de las personas con distintos padecimientos que requieren de acompañamiento, y sobre todo el cambio de paradigma que representa el fin de los manicomios y los avances fundamentales instituidos por la ley 26.557 de Salud Mental vienen a demostrar la necesidad de brindar un marco normativo para esta importante actividad que contribuye a desalentar la internación en instituciones psiquiátricas como única opción, y permite contar con nuevas herramientas de contención y asistencia para su tratamiento.

El abordaje de las distintas adicciones, requiere en algunos casos dentro de las acciones del equipo de salud, de la acción de los acompañantes terapéuticos.

La interdisciplina en el abordaje de las distintas patologías insta a regular las actividades que la componen, fijando reglas claras de funcionamiento, dando herramientas al Estado para garantizar al sujeto una asistencia adecuada que le permita su permanencia o reinserción dentro del tejido social.

De esta forma, la función del acompañante terapéutico colabora en facilitar la convivencia del individuo acompañado tanto con su grupo familiar como con el resto de la sociedad, y le permite continuar con sus actividades normalmente o por otro lado insertarse en nuevos desafíos.

El presente proyecto, pretende brindar las herramientas para dar un perfil profesional a quienes ejercen esta importante actividad dentro del equipo de salud.

Aquí se busca fijar derechos y obligaciones, y fomentar y garantizar una formación y capacitación acorde a las necesidades de una población que requiere del esfuerzo del conjunto de la sociedad para evitar la vulneración de sus derechos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Cámara, la aprobación del proyecto.



DANIEL GOLLAN
DIPUTADO DE LA NACIÓN